

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

**REF: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JUANA BAUTISTA SANDOVAL VERGARA
RAD. No 20001.31.10.001.2018.00472.00**

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a impartir la respectiva sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de sucesión intestada de la causante JUANA BAUTISTA SANDOVAL VERGARA.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES

Se realizó el trámite de sucesión de la causante JUANA BAUTISTA SANDOVAL VERGARA.

Se hicieron las publicaciones de ley y se fijó la diligencia de inventario y avalúo. Presentando en inventario, se dio traslado y se aprobó.

Dentro de la sucesión fue designada como partidora la apoderada judicial de los herederos JORGE ARTURO, ROISMAN JOSÉ MONTENEGRO SANDOVAL, BERTHA GRACIELA MONTENEGRO De VELASQUEZ, ESMELÍN ENRIQUE SANDOVAL PÉREZ y coadyubado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, señores VICTORIA NELLY, FREDDY RAFAEL, YUDIS ELVIRA y LUIS FRANCISCO MONTEGRO SANDOVAL.

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra al Despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre la universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero o herederos les corresponderán los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efectos declarativos entre los coparticipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (Artículo 1394 C. C.). La Liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a la sucesión por terceros o por lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; por esta razón dispone el artículo citado, que el liquidador liquidará lo que a cada uno de los cónyuges y asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes que conforman el haber social, o sea a la conformación de las hijuelas.

Una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en la oficina respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslativo de dominio de la de causante a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

Después de un estudio de autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivo de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas las pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre la propuesta de partición adicional, la notificación a los herederos la diligencia de inventario y avalúos, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En este orden de ideas, y como quiera que concurren todos los presupuestos procesales correspondientes, procederá el Despacho a impartirle su aprobación en su integridad.

El Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE, en todas sus partes el Trabajo de Partición presentado en este proceso el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) de los bienes relictos del causante JUANA BAUTISTA SANDOVAL VERGARA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 26.754.210 de Ciénaga, Magdalena.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y esta sentencia en los libros correspondientes de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentre inscrito el bien repartido.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la notaria que elijan los interesados.

CUARTO: EXPÍDASE las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

QUINTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no haya embargo de remanente, en el evento que exista tal embargo, ofíciase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SIRD

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p style="text-align: center;">LUIS ENRIQUE ASPRILLA Secretario</p>

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32cc068984cbdc1555de66f0c98969eb5b09552eb014933eb84a2c74af0b81d9

Documento generado en 19/11/2020 03:54:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>